

## **CAPÍTULO 12-16**

### **LÍMITE DE CRÉDITOS OTORGADOS A GRUPOS EMPRESARIALES**

#### **I. LÍMITE DE CRÉDITO A GRUPOS EMPRESARIALES**

El inciso séptimo del N°1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos (en adelante, “LGB”) determina el límite al que están afectos los créditos que se otorguen a deudores pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores (en adelante, “LMV”).

Para dar cumplimiento a dicha disposición, este Capítulo describe los créditos y personas que quedan comprendidas dentro del citado límite y la forma en que debe ser medido, remitiéndose también a aquellos aspectos tratados en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación que resulten aplicables.

##### **1. Límite de créditos a grupos empresariales**

El total de créditos que un banco otorgue al conjunto de entidades o personas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, no podrán exceder el 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor, vigente al momento de otorgar el crédito. Lo anterior no obsta a que también deba observarse el cumplimiento del límite individual a que se refiere el inciso primero del N°1 del artículo 84, para cada uno de los deudores que conformen un grupo empresarial.

##### **2. Alcance y excepciones**

Para la aplicación del presente límite deberán considerarse las operaciones consolidadas del banco con: i) sus filiales constituidas de acuerdo con los artículos 70 y 70 bis de la Ley General de Bancos y con el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500; ii) sus filiales creadas como sociedades de apoyo al giro al amparo del artículo 74 de la Ley General de Bancos; y, iii) las sucursales y filiales establecidas en el exterior. De acuerdo con lo anterior, deben computarse también para el límite de que se trata, los créditos que otorguen aquellas filiales o sucursales, con excepción de los otorgados por las sociedades de apoyo al giro a que se refiere la letra a) del artículo 74. Asimismo, se deben computar todas las exposiciones a los diferentes grupos empresariales identificables que mantenga el banco.

Se excluirán de este límite los créditos interbancarios, que tienen un límite propio, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo inciso séptimo del artículo 84 N°1 de la LGB. De igual manera, serán excluidas de este límite, las operaciones con contrapartes centrales calificadas relacionadas a actividades de compensación y liquidación de instrumentos derivados.

El mayor valor de los créditos otorgados, originado por el devengo o capitalización de intereses y reajustes o por el efecto de la variación del tipo de cambio que ocasione un exceso en el monto de esos créditos respecto del margen legal, no se considera una infracción a las disposiciones del artículo 84, en la medida en que no se otorgue un nuevo crédito o que no exista novación de la obligación primitivamente pactada y que no nazca, por lo tanto, una nueva obligación que por voluntad de las partes o disposición de la ley sustituya a la anterior. De allí que un crédito otorgado originalmente dentro de los límites, producto de sucesivas renovaciones o prórrogas puede originar un exceso no sancionable, siempre que dichas renovaciones no impliquen novación de la obligación primitiva o no se otorguen otros créditos. Lo mismo ocurre con las operaciones con instrumentos derivados, en el sentido de que no constituye infracción el exceso que pudiera originarse posteriormente por haber aumentado el monto original del “equivalente de crédito”, como asimismo con los créditos contingentes en moneda extranjera si su aumento obedece sólo al efecto de la variación del tipo de cambio.

### **3. Sanción**

Cualquier infracción a estas disposiciones será castigada con una multa del 10% sobre el monto del crédito otorgado en exceso.

Sin perjuicio de la sanción aplicada, el banco que infrinja el límite deberá encuadrarse dentro de los márgenes correspondientes en un plazo no superior a noventa días, en los términos que indica el inciso final del artículo 84 de la LGB.

### **4. Nómina de grupos empresariales y entidades que los componen**

Las instituciones fiscalizadas deberán realizar un completo y permanente seguimiento de todas las operaciones con entidades pertenecientes a los grupos empresariales que defina. No obstante, y con el fin de hacer más eficiente el envío de antecedentes a esta Comisión, los bancos deberán entregar mensualmente información referida a todas las exposiciones que igualen o superen el 10% de su Patrimonio Efectivo, o en su defecto, las 20 mayores exposiciones con grupos empresariales, considerando los criterios de cómputo indicados en el título III de este Capítulo.

La información relativa a grupos empresariales deberá seguir los criterios descritos en el título II del presente Capítulo, debiendo el banco elaborar una nómina de entidades pertenecientes a tales grupos, que deberá ser entregada a este Organismo en la forma y oportunidad que se disponga en el Manual de Sistemas de Información.

Es responsabilidad de cada banco la actualización periódica de la respectiva nómina, incluyendo en cada oportunidad, a aquellas entidades que pasaron a ser consideradas parte de un grupo empresarial de acuerdo con los antecedentes de que dispone la institución y lo que pueda determinar la Comisión. En este último caso, se podrá requerir que se incluya dentro de un grupo empresarial a las entidades que el banco no haya considerado, respecto de las cuales disponga de información que lo justifique, en los términos que indica el literal c) del inciso segundo del artículo 96 de la LMV.

Cuando, a juicio de un banco, una persona jurídica perteneciente a un grupo empresarial haya perdido las características que llevaron a considerarla como tal, la entidad correspondiente deberá comunicarlo a este Organismo, haciendo llegar los antecedentes que justifiquen su eliminación de la respectiva nómina. Sólo una vez que este Organismo haya manifestado su conformidad, se podrá considerar que la persona de que se trata ha dejado de pertenecer a un grupo empresarial con exposición vigente.

Los criterios generales que se deben considerar para la actualización de la respectiva nómina, así como para la gestión de la información, se encuentran en el Anexo del presente Capítulo.

## **II.- CONFORMACIÓN DE GRUPOS EMPRESARIALES**

### **1. Definición de grupo empresarial**

Los grupos empresariales, para efectos de la medición de los límites a los que se refiere este Capítulo, deberán ser definidos por cada banco, atendiendo a los criterios estipulados en el artículo 96 y siguientes del Título XV de la LMV.

La LMV establece que grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten, siendo este último criterio fundamental en la conformación de grupos económicos para el cumplimiento del mencionado límite.

De esta manera, formarán parte de un grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador o controladores, según la definición del artículo 97 de la LMV,
- b) Todas las sociedades con un controlador o controladores en común, y dicho controlador.
- c) Toda entidad que determine esta comisión, considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
  - Que un porcentaje significativo del activo de una sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías.
  - Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda

- Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b) precedentes, cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 96 de la LMV.
- Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 96 de la LMV, para incluirla en el grupo empresarial.

## **2. Sociedades que consolidan con un banco perteneciente a un grupo empresarial deudor**

Si bien el presente límite excluye créditos interbancarios, no se consideran dentro de esta exclusión las exposiciones que un banco mantenga, directamente o a través de sus filiales, con las sociedades pertenecientes a otro banco que forme parte de un grupo empresarial deudor.

Para lo anterior, se considerarán las sociedades filiales, de apoyo al giro y las coligadas a que se refieren los títulos II, III y IV del Capítulo 11-6 de esta Recopilación, al igual que las empresas filiales y demás sociedades establecidas en el exterior de que tratan los títulos IV y V del Capítulo 11-7.

## **III. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE CRÉDITOS**

Para computar los créditos otorgados a entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, con el objeto de determinar el grado de concentración crediticia y el cumplimiento de los límites de que trata este Capítulo, se considerarán todos los créditos adeudados por las entidades clasificadas como miembros de un mismo grupo empresarial de acuerdo con los criterios establecidos en el título II del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

Cuando se observe que una entidad perteneciente a un grupo empresarial actúe como deudor indirecto de una deuda directa de otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial, se excluirá dicha deuda indirecta del cómputo de la concentración de créditos. Las deudas indirectas mantenidas en entidades pertenecientes a un grupo empresarial sólo serán consideradas en el cómputo, en la medida en que estén asociadas a deudas directas de entidades que no pertenezcan a dicho grupo.

Es importante destacar que no se considerará ningún tipo de garantías o mitigador o para las operaciones computadas en el límite.

#### **IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

La información relativa a grupos empresariales a que se refiere el N°4 del Título I deberá ser enviada por primera vez durante el mes de junio de 2022, refiriéndose por esta única ocasión, a todos los meses precedentes del año mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en las instrucciones del Manual del Sistema de Información. Asimismo, para efectos de la asignación del número de grupo empresarial, según lo indicado en el N°3 del Anexo de este Capítulo, los bancos deberán remitir un listado de los grupos empresariales identificados al 31 de enero de 2022, a más tardar el 28 de febrero de dicho año.

---

## ANEXO

### **CRITERIOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA NÓMINA DE GRUPOS EMPRESARIALES**

El presente anexo tiene por objeto servir de guía para el correcto envío de información a este Organismo, para efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, así como para la gestión del cumplimiento normativo asociado al otorgamiento de créditos a entidades pertenecientes a grupos empresariales.

#### **1. Actualización de la nómina de grupos empresariales**

Las instituciones fiscalizadas deberán llevar un completo y permanente seguimiento de todas las operaciones con entidades pertenecientes a grupos empresariales. No obstante, con el fin de hacer más eficiente el intercambio de información entre el regulador y las entidades fiscalizadas, la nómina de entidades pertenecientes a grupos empresariales será informada discriminando a los deudores según la importancia de sus exposiciones en términos crediticios a estos grupos, de acuerdo con lo establecido en el N°4 del título I del presente Capítulo.

Para fines de mantener actualizada la información de grupos empresariales a los que el banco se encuentra expuesto, al menos se debe llevar un control de todos los deudores que mantengan créditos vigentes o establecer un monto mínimo para realizar el control (no mayor al 1% de su Patrimonio Efectivo del mes bajo análisis). Posteriormente, identificar la eventual relación de los deudores ya discriminados bajo este criterio, con el resto de los deudores con créditos vigentes al momento de la información, siguiendo las directrices establecidas en el título II del presente Capítulo, construyendo de esta manera la nómina que deberá ser enviada en la oportunidad y forma que se disponga en el Manual de Sistemas de Información.

#### **2. Gestión del límite**

Con el objeto de que la gestión del cumplimiento del límite de créditos otorgados a entidades pertenecientes a grupos empresariales se efectúe de manera permanente, los bancos deberán considerar criterios de análisis de estructura de propiedad y de pertenencia a grupos empresariales en su proceso de otorgamiento de crédito, manteniendo un constante monitoreo respecto de solicitudes crediticias de deudores que pudieran pertenecer a un grupo empresarial, y que de manera consecuente, pudieran alterar el cumplimiento del mencionado límite.

Los bancos deberán contar con políticas internas para el control y seguimiento de sus grupos empresariales, que deberán ser aprobadas por el directorio y estar disponibles para la revisión de esta Comisión. Estas políticas deberán contener como mínimo: i) los criterios de conformación de grupos, ii) fuentes de información, iii) periodicidad de la evaluación y revisión de los grupos empresariales, iv) límites normativos, v) límites internos, vi) mecanismos de control de dichos límites, y vii) planes de acción ante incumplimiento de los límites.

### **3. Solicitud de código de grupo empresarial**

Con el objetivo de mantener un control específico sobre la nómina, cuando una entidad fiscalizada considere, como resultado de la realización de las acciones del N°1 del presente anexo, que es necesario informar un nuevo grupo empresarial en la nómina, deberá solicitar un código para asignar al mencionado grupo.

### **4. Eliminación de grupos empresariales sin exposición crediticia vigente**

El banco podrá eliminar a un grupo empresarial de la nómina cuando los créditos otorgados al referido grupo se den de baja contablemente, sin tener la obligación de informar al regulador por ello, más allá del envío periódico del archivo normativo habitual; aunque la eliminación u omisión de un grupo empresarial con exposición vigente se considerará una falta grave en lo que a la gestión de cumplimiento normativo representa para el banco.

---